



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

RESOLUCIÓN No. 106/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las once horas y quince minutos del treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso administrativo sancionatorio, fue promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de

propietario del negocio denominado [REDACTED] donde se comercializa gas licuado de petróleo (GLP)

Proceso que fue iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que establece que toda persona que venda Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción que es catalogada como grave, de conformidad con lo regulado en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

1. Que el día quince de febrero de dos mil veintidós, según consta a folio 1, se realizó inspección por parte de Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en ese entonces del Ministerio de Economía, ahora de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) denominado [REDACTED], en el que se comercializa cilindros portátiles de uso doméstico conteniendo GLP de la marca [REDACTED]

con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece y que impone a los comerciantes de ese producto derivado del petróleo.

Los Delegados fueron atendidos por el [REDACTED] vendedor del citado establecimiento, procediéndose a la inspección Verificación de Precios de Venta Regulados



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta de inspección número _____ de folio 1, en la que se hizo constar el resultado de la inspección siguiente:

a) Manifestó el encargado del establecimiento que los precios de venta para los cilindros conteniendo (GLP) en las presentaciones de veinticinco (25 lb) y treinta y cinco libras (35 lb) de capacidad sin subsidio, eran de once punto cincuenta (\$11.50) y once punto cincuenta (\$11.50), todos en dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente y en las presentaciones de veinticinco (25 lb) y treinta y cinco (35 lb) libras de capacidad con subsidio, era de tres punto setenta y cinco (\$3.75) y diez punto setenta y cinco (\$10.75), ambos en dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente.

b) Se le indicó que los precios de venta establecidos en ese entonces por el Ministerio de Economía, ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de febrero de dos mil veintidos, para los cilindros de, veinticinco (25 lb) y treinta y cinco (35 lb) libras de capacidad sin subsidio, eran de once punto trece (\$11.13) y quince punto cincuenta (\$15.50), todos en dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente, y en la presentación de veinticinco (25 lb) y treinta y cinco (35 lb) libras de capacidad con subsidio, eran tres punto cero nueve (\$3.09) y siete punto cuarenta y seis (\$7.46) ambos en dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente.

c) Determinándose un sobreprecio de treinta y siete centavos de dólar (\$0.37) de los Estados Unidos de América, para los cilindros con capacidad de veinticinco libras sin subsidio, y un sobreprecio de sesenta y seis centavos de dólar (\$0.66) de los Estados Unidos de América, para los cilindros con capacidad de veinticinco libras con subsidio, y un sobreprecio de tres punto veintinueve dólares (\$3.29) de los Estados Unidos de América, para los cilindros con capacidad de treinta y cinco libras con subsidio.

d) Constando en el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles, que consta a folio 2, que el presunto infractor comercializa GLP desde hace nueve años, no lleva contabilidad formal, no está inscrito como contribuyente, no emite factura de consumidor final a los consumidores, que dispone de servicio a domicilio, con un costo adicional de cincuenta centavos (\$0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, con un promedio de venta de mil (1,000) cilindros veinticinco libras (25 lb) mensuales conteniendo GLP, es decir, doce mil (12,000) cilindros de veinticinco (25 lb) libras al año, y setenta y cinco (75) cilindros de treinta y cinco (35 lb) libras mensuales conteniendo GLP, es decir, novecientos (900) cilindros de treinta y cinco libras (35 lb) al año.



0034

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada, agregada a folio 1, y el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles agregado a folio 2, la Dirección de Hidrocarburos y Minas procedió a determinar un estimado del nivel de ventas del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, concluyendo que el propietario del establecimiento denominado _____, ha realizado ventas de cilindros con GLP a precios superiores a los autorizados en ese entonces por el Ministerio de Economía, ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y con la información proporcionada, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, determinó un estimado de ventas anuales detallados en el cuadro siguiente:

Periodo	Cilindros de 25 libras	Precio de venta autorizado	Total, estimado	Cilindros de 35 libras	Precio de venta autorizado	Total, estimado	Ventas Totales, estimadas
Ene-2021	1,000	\$ 10.92	\$ 10,920.00	75	\$ 15.21	\$ 1,140.75	\$ 12,060.75
Feb-2021	1,000	\$ 12.39	\$ 12,390.00	75	\$ 17.27	\$ 1,295.25	\$ 13,685.25
Mar-2021	1,000	\$ 12.63	\$ 12,630.00	75	\$ 17.60	\$ 1,320.00	\$ 13,950.00
Abril-2021	1,000	\$ 12.75	\$ 12,750.00	75	\$ 17.77	\$ 1,332.75	\$ 14,082.75
May-2021	1,000	\$ 12.15	\$ 12,150.00	75	\$ 16.93	\$ 1,269.75	\$ 13,419.75
Junio2021	1,000	\$ 12.10	\$ 12,100.00	75	\$ 16.86	\$ 1,264.50	\$ 13,364.50
Julio-2021	1,000	\$ 13.08	\$ 13,080.00	75	\$ 18.24	\$ 1,368.00	\$ 14,448.00
Ago-2021	1,000	\$ 13.89	\$ 13,890.00	75	\$ 19.36	\$ 1,452.00	\$ 15,342.00
Sept-2021	1,000	\$ 14.04	\$ 14,040.00	75	\$ 19.57	\$ 1,467.75	\$ 15,507.75
Oct-2021	1,000	\$ 13.90	\$ 13,900.00	75	\$ 19.37	\$ 1,452.75	\$ 15,352.75
Nov-2021	1,000	\$ 13.90	\$ 13,900.00	75	\$ 19.37	\$ 1,452.75	\$ 15,352.75
Dic-2021	1,000	\$ 12.64	\$ 12,640.00	75	\$ 17.60	\$ 1,320.00	\$ 13,960.00
Total	12,000		\$ 154,390.00	900		\$ 16,136.25	\$ 170,526.25

Considerándose un estimado de ventas totales en el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el valor de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PUNTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$170,526.25).

Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que establece que toda persona que venda Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción que es catalogada como grave, de conformidad con lo regulado en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- III. Que según informe financiero, agregado a folio 3, el propietario del establecimiento en mención, ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos en ese entonces por el Ministerio de Economía, ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, determinándose un estimado de ventas totales para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, por un valor de **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PUNTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 170,526.25)**.
- IV. Que por medio de auto de las trece horas y dos minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, agregado a folio 19, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente, en contra del presunto infractor, señor _____, auto que le fue notificado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, según consta a folio 21, por medio de la señora _____, quien manifestó ser Secretaria del citado establecimiento, por medio del cual se le concedió audiencia para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, compareciera a la Dirección de Hidrocarburos y Minas a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes.
- V. Que transcurrido el plazo de ley, por medio de auto de las quince horas y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, agregado a folio 22, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida al presunto infractor, y consecuentemente, se ordenó la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, con el objetivo que el señor _____ realizará la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, notificándole dicho auto, según consta a folio 23, el veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, en el citado punto de venta de GLP, por medio de la _____, quien manifestó ser Secretaria del citado establecimiento.
- VI. Que por medio de auto de las quince horas y veintidós minutos del día trece de febrero del presente año, agregado a folio 24, se concluyó el traslado de apertura a pruebas conferido al señor _____, mismo que no fue utilizado por parte del presunto infractor, no obstante habersele notificado legalmente, y consecuentemente, se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias para que se emita la respectiva resolución. Auto que le fue notificado, según consta a folio 25, el veintidós de febrero del presente año, en el citado punto de venta de GLP, por medio de la señora _____, quien expresó ser esposa del citado señor.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- VII. Que por medio de escrito, que consta a folio 26, presentado por el señor _____, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, manifestó desconocer del inicio de un nuevo informativo sancionatorio, el cual le ha causado total descontento e indignación, ya que desconocía de la existencia del mismo, considerando que no se le notificó en legal forma, indicando la posibilidad de que se le haya entregado las notificaciones a persona no indicada, ya que en ningún momento tuvo conocimiento de su existencia, razón por la cual no tuvo la oportunidad de poder defenderse de los hechos que se le atribuyen, ya que de haberlo tenido, tenía pruebas y argumentos válidos para contradecir la acusación, por no ser cierto que ha cometido infracción a la Ley en comento, ya que siempre ha respetado los precios establecidos.

No obstante lo que expresó el señor _____, en el acta de inspección No _____ de folio 1, solicitando se declare la nulidad de las actuaciones en el procedimiento, desde la etapa de la audiencia conferida y se le conceda el derecho de audiencia para defenderse de los hechos atribuidos, previo a dictar resolución final.

- VIII. Que por auto de las ocho horas y dieciocho minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, que consta a folio 28, se declaró NO HA LUGAR lo solicitado por el señor _____ en escrito presentado el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por improcedente, en razón que el auto de inicio del proceso administrativo sancionador, que consta a folio 19, fue notificado en legal forma, el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, según consta a folio 21, en el punto de venta denominado "_____", dejando el citado auto en poder de la señor: _____ quien se

_____ quien expresó ser Secretaria del citado punto de venta.

Así como el auto de apertura de pruebas, que consta a folio 22, fue notificado en legal forma el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, según folio 23, en el punto de venta: _____ dejando el citado auto en poder de la señora: _____

_____ quien expresó ser Secretaria del punto de venta, por lo que, en ambas notificaciones se dio cumplimiento a las formalidades de la notificación establecidas en los artículos desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

La anterior afirmación se realiza en virtud que, las notificaciones se practicaron en el citado establecimiento, las personas que recibieron las notificaciones tienen una relación y vínculo con el regulado, siendo ambas personas mayores de edad.

Por lo que al haberse agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado de las presentes diligencias, que de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General, la emisión de la resolución respectiva.

- IX. Que al valorar el Acta de Inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 literal r) de la LRDTDPP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado en ese entonces por el Ministerio de Economía, ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para las personas que vendan GLP envasado, puesto que quien proporcionó los precios consignados en el acta que dio inicio al presente proceso sancionatorio fue un vendedor del citado establecimiento, señor _____ y que al momento de entrevistarlo el día que se realizó la inspección, manifestó que los precios de venta en el establecimiento denominado _____, para los cilindros conteniendo Gas Licuado de Petróleo, en las presentaciones de *veinticinco (25 lb) y treinta y cinco libras (35 lb) de capacidad sin subsidio, eran de once punto cincuenta (\$11.50) y once punto cincuenta (\$11.50), todos en dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente y en las presentaciones de veinticinco (25 lb) y treinta y cinco (35 lb) libras de capacidad con subsidio, era de tres punto setenta y cinco (\$3.75) y diez punto setenta y cinco (\$10.75), ambos en dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente.*
- X. Que teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en el acta de inspección gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008: "...Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia..."



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- XI. Que esta Dirección, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que dice:

"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...", y en relación al principio de proporcionalidad tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, el cual literalmente dice:

"... Proporcionalidad: en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas..."

En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para el supuesto infractor y en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar; se estima razonable aplicar lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual establece la obligación de respetar el precio máximo de venta fijado en ese entonces por el Ministerio de Economía, ahora por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y cuando el responsable no lleve contabilidad formal, la multa será entre el 5% y 10 % del estimado de las ventas anuales de cilindros con GLP que efectúe a precio de venta al público.

- XII. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que:

"...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia..."



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

En ese sentido, no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido del acta de inspección por parte del señor

por lo que, en el presente caso, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, ha efectuado el cálculo de la estimación del total de ventas realizadas en el año dos mil veintiuno, de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad y los hechos acreditados en el presente proceso, considerando el promedio de venta mensual y anual de cilindros que contenían GLP, que consta en formulario de verificación de precios de venta de GLP envasado en cilindros portátiles, de folio 2.

Por lo que, para determinar el volumen de venta mensual del punto de venta de GLP, se consideró el precio establecido en ese entonces por el Ministerio de Economía, para los meses comprendidos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y debido a que las presentaciones vendidas con sobreprecio es en el cilindro con capacidad de veinticinco libras con subsidio y sin subsidio y en el cilindro de treinta y cinco libras con subsidio.

Tomando en cuenta lo manifestado por el señor

vendedor del establecimiento al momento de la inspección, quien manifestó que vendían un total de mil (1,000) cilindros de veinticinco (25) libras mensuales, es decir: doce mil (12,000) cilindros de veinticinco (25) libras al año y un total de setenta y cinco (75) cilindros de treinta y cinco (35) libras mensuales, es decir, novecientos (900) cilindros de treinta y cinco (35) libras al año, por lo cual, resulta procedente determinar que el estimado de ventas de cilindros de GLP en las presentaciones antes citadas, es por la cantidad de **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PUNTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$170,526.25).**

Y con base al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al señor

, se considera imponer la multa que equivale al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, siendo procedente imponer en razón de multa, la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$8,526.31).**

 DIRECCIÓN
GENERAL



0037

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

POR TANTO:

De acuerdo con las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra r), 18, 19, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 2, 3, 139, 154, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección,

RESUELVE:

1) TÉNGASE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA al

propietario del establecimiento
denominado " " , donde se comercializa
Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles de uso
doméstico, ubicado

, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 literal "r)" de la
Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de
Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el
Ministerio de Economía", ahora por la Dirección General de Energía,
Hidrocarburos y Minas, para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

- 2) IMPONER** al señor " " , de generales
antes mencionadas, propietario del negocio denominado " "
" , una multa de OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS
DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN
CENTAVOS DE DÓLAR (US\$8,526.31.), equivalente al cinco por ciento del
estimado de venta de cilindros conteniendo GLP, en el período comprendido
del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley
Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- 3)** De conformidad con el artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente
resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del
Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES.
- 4)** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 132 de la Ley de
Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de
Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días

 DIRECCIÓN
GENERAL



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo, según los artículos 124 inciso 1º y 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos, también puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo en el plazo de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

- 5) **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

M.CH.2022-SANC-0126.